

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NIÑOS: M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.
Rad. No.: 11001-31-10-019-2019-00893-01**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver de fondo el seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A., modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La Historia de Atención Integral a favor de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, se conoció el 22 de marzo de 2017, en atención a la información suministrada por el Colegio la República de Colombia, respecto a presuntas conductas sexualizadas presentadas entre los dos últimos hermanos. (fl. 1).

2. Recaudado el material probatorio, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, el 22 de marzo de 2017, apertura la investigación respecto a las historias de atención de los tres hermanos **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, ordenando la ubicación de los mismos en medio familiar a cargo de la progenitora **C.P.V.M.**, así como la remisión de los menores a procesos terapéuticos en la Asociación Creemos en Ti. (fls. 27-28).

3. Posteriormente, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, una vez efectuada la verificación de derechos, mediante Resolución No. 347 de 6 de julio de 2017, declaró en situación de vulneración de derechos a los niños **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, confirmando la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada, esto es ubicar a los infantes en medio familiar, ordenando, además, continuar con el proceso terapéutico en la Asociación Creemos en Ti. (fls. 37-45).

4. El 6 de julio de 2018, se emitió la Resolución No. 0625, mediante la cual se ordenó adecuar el PARD a las reglas de tránsito legislativo, según lo estipulado en

la Ley 1878 de 2018, y se prorrogó por el término de 6 meses el trámite administrativo adelantado en favor de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.** (fls. 55-58).

5. Finalmente, la Directora del ICBF Regional Bogotá, ordenó remitir el expediente por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial el 26 de septiembre de 2019.

III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. Éste Juzgado asumió conocimiento de las diligencias el 4 de octubre de 2019, y ordenó notificar la providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado; así mismo, dispuso oficiar a los Directores de los colegios Distritales Gerardo Paredes, Hunza IED y a la Institución educativa Paulo VI, así como a la Asociación Creemos en Ti, para que informaran la atención y tratamientos recibidos en dichas entidades por los niños **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.** finalmente se fijó fecha de audiencia, a efectos de recepcionar las declaraciones de los señores **C.P.V.M. y J.D.C.D.**

2. Por su parte, la Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial, presentó escrito en el que, luego de hacer referencia a la normatividad atinente al caso y hacer un recuento de las actuaciones desplegadas, sugirió efectuar una visita domiciliaria a la progenitora de los niños, con el fin de indagar las condiciones actuales de la familia, así como citar a entrevista a los infantes en aras de establecer el estado actual de cumplimiento de sus derechos y con ello establecer si la familia se constituye en garante de los mismos. (fls. 14–17).

3. El señor Agente del Ministerio Público omitió pronunciarse frente al particular.

4. Finalmente, el Despacho en decisión de 26 de octubre de 2019, resolvió: *"CONFIRMAR: COMO MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS la ubicación de M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V. en medio familiar, en cabeza de su progenitora C.P.V.M. (...) TERCERO: ORDENAR a los menores M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V. continúen asistiendo a tratamiento psicoterapéutico en la Asociación Creemos en Ti, o en cualquier otra de iguales o mejores condiciones perfilada para la afectación emocional y conductas sexualizadas presentadas, así como que M.D.P.C.V. asista a una institución perfilada a la problemática presentada, con el fin de que pueda abordar emociones e ideas relacionadas con los hechos y comportamientos ocurridos desde que se apertura el presente trámite administrativo (...) CUARTO: AMONESTAR a los señores C.P.V.M. y J.D.C.D., para que ejerzan adecuadamente su rol de padres, adecuado manejo de funciones de orientación, regulación, vigilancia y control, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de sus hijos M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V., y especialmente a la progenitora para que garantice la asistencia de los infantes al tratamiento psicoterapéutico y efectúe las gestiones necesarias en aras de adecuar las condiciones habitacionales de los niños, para que los hermanos A.J.C.V. y R.D.C.V. en adelante duerman en camas separadas, y el progenitor para que asuma asertivamente su rol de padre y cumpla con las responsabilidades y obligaciones*

alimentarias frente a los niños (...) QUINTO: ORDENAR a los señores C.P.V.M. y J.D.C.D. asistir a tratamiento psicoterapéutico, que debiera ser coordinado por la Defensoría de Familia – Centro Zonal Suba o quien realice el seguimiento, a fin de adquirir herramientas de pautas de crianza, factores de cuidado personal, conciencia de la responsabilidad parental que les asiste, rol de protección, habilidades de comunicación, resolución de conflictos, vínculos afectivos y el fortalecimiento del rol paterno filial (...) SEXTO: FIJAR como cuota alimentaria con que debe contribuir el señor J.D.C.D. para sus hijos M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V., el equivalente al 35% del S.M.L.M.V., además aportará 2 mudas de ropa al año en junio y la otra en diciembre por valor de una cuota ordinaria cada una. Los gastos de salud que no cubra la EPS en la que estén afiliados los niños se cubrirán por partes iguales por los progenitores. Las sumas mencionadas deberán consignarse los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta de ahorros que informe a la señora C.P.V.M. y se incrementará anualmente, conforme el aumento del salario mínimo. SÉPTIMO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Suba, que con apoyo de su equipo interdisciplinario realice seguimiento exhaustivo y riguroso al cumplimiento de lo aquí ordenado, esto por el término de 4 meses (...) advirtiendo que, de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V. Así mismo, deberá remitir informes mensuales de seguimiento, los cuales serán la base para que este Juzgado resuelva definitivamente la situación jurídica de dicha menor de edad, lo que deberá allegar en forma oportuna teniendo en cuenta el término de seguimiento señalado anteriormente. (Artículo 96 del C.I.A.). (...)

IV. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Juzgado resolver de fondo la situación jurídica en el proceso de restablecimiento de derechos de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, razón por la cual, es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del C.I.A, modificado por la ley 1878 de 2018, "(...). *En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos*"; es así que, dicho término conforme el citado artículo, puede ser prorrogado por seis meses más, por parte de la autoridad administrativa.

2. Por lo anterior, tenemos que la actuación a favor de los niños **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, se adelantó en atención a la información suministrada por el Colegio la República de Colombia, respecto a presuntas conductas sexualizadas presentadas entre los dos últimos hermanos, por lo que la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, declaró en situación de vulneración de derechos a los infantes, adoptando como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora, y además se dispuso continuar con el proceso terapéutico en la Asociación Creemos en Ti. Finalmente, en Resolución No.

0625 se ordenó adecuar el PARD a las reglas de tránsito legislativo, según lo estipulado en la Ley 1878 de 2018, y se prorrogó por el término de 6 meses el trámite administrativo adelantado en favor de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, ordenando en consecuencia la Directora del ICBF Regional Bogotá, la remisión del expediente por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial el 26 de septiembre de 2019.

3. Así las cosas, este Juzgado una vez valorada en su integridad la prueba documental allegada, resolvió confirmar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de los niños en medio familiar a cargo de la progenitora **C.P.V.M.**, ordenando amonestar a los progenitores **C.P.V.M.** y **J.D.C.D.** para que ejercieran un correcto rol de padres, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de los niños y ordenado a los padres de igual manera acudir a tratamiento psicológico para el fortalecimiento de pautas de crianza, y, finalmente, se fijó como cuota alimentaria con que debe contribuir el progenitor **J.D.C.D.** respecto de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.** en el 35% del SMLMV, además de 2 mudas de ropa una en junio y otra en diciembre por valor de la cuota ordinaria cada una.

4. En esos términos, procede el Despacho analizar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, en aras de resolver la situación jurídica de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, tal y como lo dispone el artículo 103 del C.I.A., para lo cual es necesario revisar las pruebas recaudadas en el trámite del seguimiento, así:

5. Obran en el plenario, INFORME DE SEGUIMIENTO, suscrito por la Trabajadora Social MARÍA CIRISTINA DELGADO RAMOS del ICBF Centro Zonal de Suba de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme al cual se refirió que:

" (...) la señora Claudia Patricia quien manifiesta que se encuentran bien, se encuentran escolarizados asistiendo a clases en modalidad de alternancia presentando buen rendimiento escolar en todos los casos, refiere que ella aun continua en supervisando las tareas, sus hijos son responsables y no hay necesidad de corregir, manifiesta que en el último periodo académico no perdieron ninguna asignatura y María del Pilar ocupó los primeros puestos. A nivel comportamental y relacional se evidencia que a la fecha los NNA presentan buen comportamiento, niega permanencia en calle, niega consumo de SPA, niega consumo de bebidas alcohólicas, niega VIF, niega que en el hogar se ejerza castigo físico como método de corrección afirma que sus tres hijos presentan comportamiento idóneo, acata normas, límites y funciones, refiere que colaboran en los que hacer del hogar. En cuanto a las condiciones económicas la progenitora refiere que continua trabajando en una gasolinera, de `Terpel´ donde devenga \$1.200.000 con lo cual cubre las necesidades básicas de la familia, refiere que su pareja actual ayuda también a cubrir los gastos; en cuanto al progenitor manifiesta que de manera eventual se comunica con sus hijos, sin embargo refiere que sus diálogos son conflictivos, donde el progenitor usa lenguaje soez y descalificativo.

De igual manera se encuentra ejercicio adecuado de rol materno, en donde ejerce como figura de autoridad ante sus hijos, genera un

entorno favorable, protector y garante de derechos para los NNA. CONCLUSIONES: Posterior a realizar seguimiento al proceso de los NNA se evidencia garantía de derechos, cuentan con documento de identidad acorde a la edad, las necesidades básicas de los adolescentes se encuentran satisfechas, la progenitora se encuentra proactiva y propicia hacia la NNA en un entorno garante y protector; a la fecha de este seguimiento no se evidencia factores de riesgo, amenaza o vulneración de derechos en medio familiar materno. Acorde con lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa competente cerrar el proceso administrativo de derechos creados a favor de los hermanos C.V., toda vez que a la fecha se evidencia garantía de derechos.

COMPROMISOS Y RECOMENDACIONES: Se recomienda a la autoridad administrativa competente cerrar el proceso administrativo de derechos creado a favor de los hermanos C.V., toda vez que a la fecha de este seguimiento se encuentra garantía de derechos”.

5.1. Por su parte, la Asociación CREEMOS EN TI allegó informes de evaluación y diagnóstico del proceso psicológico de fecha 7 de julio de 2017, en el que se concluyó que:

"la información recolectada durante la entrevista indica que no se evidencia situaciones de riesgo o haber sido víctima de abuso sexual (...) no se logra manifestar afectación emocional por posibles situaciones de riesgo o presunto abuso, se evidencia un estado emocional con signos de ansiedad en el paciente, sin embargo, se muestra disposición para dar respuesta oportuna a las preguntas formuladas por la terapeuta. (...) la información recolectada durante el módulo de evolución y diagnóstico ha permitido planear el proceso de atención, de forma que se promueva la prevención en situaciones de riesgo y psicoeducación en violencia sexual debido a que no se reportan riesgos en el desarrollo de la entrevista, de esta manera se remite al paciente y su familia a talleres de psicoeducación y prevención en violencia sexual, siguiendo el plan de intervención”.

5.2. Adicionalmente se adjuntó oficio remitido a la autoridad administrativa de fecha 21 de agosto de 2017, en los que se reportó que, respecto a los niños **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.** no se realizó reporte de abuso sexual, motivo por el cual fueron remitidos a los talleres de prevención y que aquellos debían asistir a 5 sesiones que buscarían fortalecer estrategias de prevención e identificar factores de riesgo, no obstante solo asistieron a 3 sesiones, en las que se trabajaron temas de identificación de sentimientos, mentiras, secretos, regalos y sobornos y prevención de abuso sexual.

6. Por consiguiente, revisada en conjunto las pruebas recaudadas de cara a las normas aplicables, considera el Juzgado que, si bien es cierto de acuerdo a la información suministrada por la Asociación Creemos en Ti, se remitió a los infantes a talleres de prevención en el cual solo asistieron a 3 de las 5 sesiones ordenadas; también lo es que, dicha situación no es óbice para cerrar el presente trámite, como quiera que, por una parte, debe advertirse que en la intervención psicológica efectuada por dicha Asociación no se evidenció reporte de abuso sexual ni se identificaron factores de riesgo, aunado a que del informe emitido por el área de

Trabajo Social de la autoridad administrativa respectiva, se pudo establecer que a la fecha los derechos fundamentales de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, se encuentran garantizados, pues como quedó demostrado, los referidos niños actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la progenitora **C.P.V.M.**, quien ejerce en debida forma el rol garante y protector de sus hijos, encontrándose garantizando sus derechos como la alimentación, la educación, la vivienda, entre otros; en esos términos, la progenitora propicia un entorno garante y protector a sus hijos sin que se identifiquen factores de amenaza o vulneración en el referido medio familiar materno.

7. Con todo, es preciso señalar que, en el evento de presentarse nuevos hechos que pongan en situación de riesgo o vulneración de derechos a **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, con el fin de dar apertura a un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

8. Así mismo, toda vez que la progenitora de los jóvenes señaló que existe incumplimiento frente al pago de la cuota alimentaria fijada por este Juzgado a cargo del progenitor **J.D.C.D.** y en favor de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, se requerirá al señor **J.D.C.D.** para que cumpla a cabalidad la cuota de alimentos establecida, advirtiendo que en el evento que persista el incumplimiento, la señora **C.P.V.M.**, bien cuenta con las acciones legales correspondientes, en aras de procurar las cuotas insolutas, en interés superior de los hijos.

9. En consecuencia, toda vez que no existe mérito para continuar con el presente asunto y como quiera que no pueda mantenerse indefinido el trámite en seguimiento, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispondrá el cierre del proceso de restablecimiento de derechos de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, quien permanecerá en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora **C.P.V.M.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.**, quienes permanecerán en ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora **C.P.V.M.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

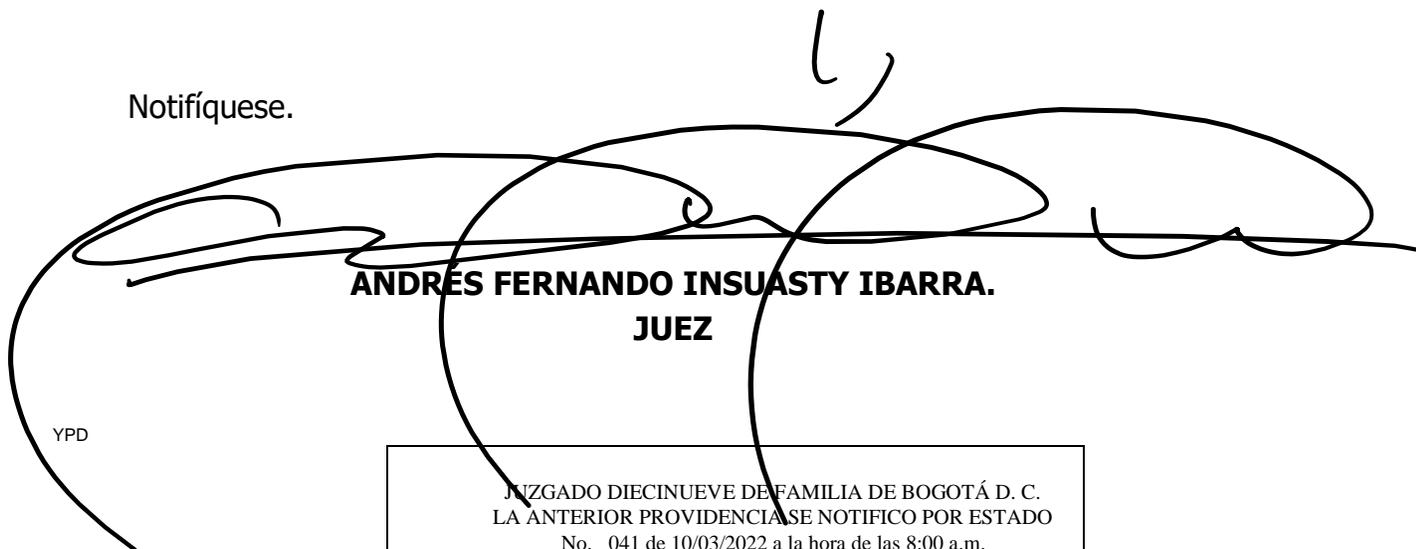
SEGUNDO: REQUERIR al señor **J.D.C.D.** para que proceda a cumplir a cabalidad con la cuota de alimentos fijada por este Despacho en providencia de 26 de octubre de 2019 a favor de **M.D.P.C.V., A.J.C.V. y R.D.C.V.** en todo caso, se advierte que, en el evento que persista el incumplimiento, la señora **C.P.V.M.**, cuenta con las acciones legales correspondientes para efectos de hacer cumplir la cuota alimentaria, en beneficio de los derechos de sus hijos y de su interés superior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión, a todos los interesados.

QUINTO: ENVIAR las presentes diligencias al Centro Zonal de Suba, una vez cumplido lo anterior, para el correspondiente archivo.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA.
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 de 10/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a23b300ecb2acd0f012dc2ef316ae93794b1e210ef8a73fb268d039de9b146**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>